

Modifican el Artículo 1 de la R.M. N° 349-2009-MEM/DM y el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas

RESOLUCION MINISTERIAL N° 060-2010-MEM-DM

Lima, 1 de febrero de 2010

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, señala que el transporte, la distribución mayorista y minorista y la comercialización de los productos derivados de los hidrocarburos se regirán por las normas que apruebe el Ministerio de Energía

Sistema Peruano de Información Jurídica

y Minas, dichas normas deberán contener mecanismos que satisfagan el abastecimiento al mercado interno;

Que, el artículo 7 del Reglamento para la comercialización de Gas Licuado de Petróleo - GLP, aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece que las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, los Propietarios/Operadores de Plantas de Producción, de Plantas de Abastecimiento, de Plantas Envasadoras, de Redes de Distribución, de Locales de Ventas, de Establecimientos de GLP a Granel, de Consumidores Directos y de Medios de Transporte deben inscribirse en el Registro de Hidrocarburos;

Que, mediante el artículo 5 del Decreto Supremo N° 026-2008-EM, se estableció un cronograma para que los Consumidores Directos, Locales de Venta y Redes de Distribución de GLP, inscritos en el Registro Temporal de la Dirección General de Hidrocarburos, obtengan su inscripción definitiva en el Registro de Hidrocarburos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2007-EM, se incluyó una Décima Disposición Complementaria al Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, la cual señala que en casos donde se prevea o constate una grave afectación de la seguridad, del abastecimiento interno de GLP de todo el país o de un área en particular, la paralización de servicios públicos o atención de necesidades básicas, el Ministerio de Energía y Minas podrá establecer mediante Resolución Ministerial medidas transitorias que exceptúen en parte el cumplimiento de algunos artículos de las normas para la comercialización de Gas Licuado de Petróleo y de los correspondientes reglamentos de seguridad;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 349-2009-MEM/DM, modificada por la Resolución Ministerial N° 436-2009-MEM/DM, se dispuso la exoneración de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de para Redes de Distribución y Consumidores Directos de GLP inscritos en el Registro Temporal de la Dirección General de Hidrocarburos, hasta el 31 de enero de 2010;

Que, mediante Oficio N° 755-2010-OS-GFHL/UCHL, de fecha 28 de enero de 2010, emitido por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se advierte la posibilidad de una situación de desabastecimiento en el mercado de Gas Licuado de Petróleo - GLP para los Consumidores Directos de GLP, dentro de los cuales se encuentran establecimientos que brindan servicios públicos tales como hospitales, clínicas, asociaciones de asistencia infantil y del adulto mayor, institutos de salud y centros de rehabilitación, diversas entidades públicas e instalaciones en sectores productivos;

Que, asimismo, de acuerdo a la información proporcionada por agentes de la cadena de comercialización de GLP, existen muchas dificultades para que los agentes en el mercado se formalicen, entre ellas la obtención del Informe Técnico Favorable - ITF y de la Licencia de Funcionamiento. Con la adopción de medidas para simplificar los trámites existentes se prevé una mayor formalización y para ello resulta necesario otorgar un plazo adicional para que los Consumidores Directos y Redes de Distribución de GLP puedan inscribirse en el Registro de Hidrocarburos. Dicha inscripción debe realizarse en atención a la capacidad de almacenamiento de los Tanques Estacionarios que forman parte de las instalaciones de Consumidores Directos y Redes de Distribución de GLP, considerando la mayor cantidad de agentes con Tanques Estacionarios cuya capacidad no excede los ciento veinte (120) o doscientos cincuenta (250) galones;

Que, al preverse un peligro en el abastecimiento de GLP que puede afectar la atención de necesidades básicas y la prestación de servicios públicos, resulta aplicable la Décima Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM, motivo por el cual es necesario dictar medidas transitorias que exceptúen de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos a los Consumidores Directos, a las Redes de Distribución y a Locales de Venta de GLP inscritos en el Registro Temporal de la Dirección General de Hidrocarburos;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, de otro lado, de acuerdo a lo señalado en los reglamentos aprobados por los Decretos Supremos N°s. 030-98-EM, 045-2001-EM, 01-94-EM y 057-2008-EM, los agentes de la cadena de comercialización de hidrocarburos deben inscribirse en el Registro de Hidrocarburos presentando, entre otros requisitos, la Licencia de Funcionamiento respectiva;

Que, conforme a lo señalado anteriormente, el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA vigente, aprobado por el Decreto Supremo N° 061-2006-EM, establece el requisito de presentar una copia de la Licencia de Funcionamiento para la inscripción o modificación de la misma en el Registro de Hidrocarburos en los ítems IH05, IH06, IH08, IH10, IH11, IH12 e IH15;

Que, la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento - Ley N° 28976, aprobada con fecha 04 de febrero de 2007, dispone que para el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento será exigible la presentación de copia simple de la autorización sectorial respectiva. En consecuencia, resulta necesario que los agentes de la cadena de comercialización de hidrocarburos se encuentren inscritos en el Registro de Hidrocarburos a efectos que obtengan la expedición de sus licencias de funcionamiento por parte de las autoridades correspondientes, motivo por el cual es necesario eliminar la presentación de las Licencias Municipales para la inscripción en el Registro de Hidrocarburos;

Que, según el numeral 5 del artículo 38 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, una vez aprobado el Texto Único de Procedimientos Administrativos, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar por Resolución Ministerial del Sector, Norma Regional de rango equivalente o Decreto de Alcaldía, o por Resolución del Titular del Organismo Autónomo conforme a la Constitución, según el nivel de gobierno respectivo;

Que, a través del Informe Técnico-Legal N° 013-2010-EM/DGH-AL de fecha 28 de enero de 2010, se concluye que resulta necesario modificar el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 061-2006-EM, a través de una Resolución Ministerial. Asimismo, concluye que resulta necesario ampliar la excepción otorgada mediante la Resolución Ministerial N° 349-2009-MEM/DM y modificada por la Resolución Ministerial N° 436-2009-MEM/DM, con la finalidad de evitar una situación de desabastecimiento de GLP, de acuerdo a un cronograma en base a las capacidades de almacenamiento de los Tanques Estacionarios. De igual manera, señala que tal excepción debe extenderse a los Locales de Venta, habida cuenta que aún existe un alto porcentaje de agentes cuya formalización se encuentra pendiente;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25962 - Ley Orgánica del Ministerio de Energía y Minas, la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento - Ley N° 28976, la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar el artículo primero de la Resolución Ministerial N° 349-2009-MEM/DM, de acuerdo al texto siguiente:

“Artículo Primero.- Exceptuar de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos a los Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP inscritos en el Registro Temporal de la Dirección General de Hidrocarburos, de acuerdo al siguiente cronograma:

Capacidad de almacenamiento de los Tanques Estacionarios	Vigencia de exoneración
Mayores a 250 galones	31 de julio de 2010
De 120 a 250 galones	30 de septiembre de 2010
Menores a 120 galones	30 de noviembre de 2010

Sistema Peruano de Información Jurídica

Los Locales de Venta están exceptuados de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos hasta el 30 de noviembre de 2010.”

Artículo Segundo.- Modifíquense los procedimientos consignados en los ítems IH05, IH06, IH08, IH10, IH11, IH12 e IH15 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 061-2006-EM, eliminándose el requisito referido a la presentación de la copia de la Licencia Municipal de Funcionamiento.

Artículo Tercero.- La publicación de las modificaciones al Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas dispuestas por la presente Resolución se realizará en el portal web del Ministerio de Energía y Minas de acuerdo a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 38 de la Ley N° 27444.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Oficina de Informática de la Oficina General de administración y a la Oficina de Administración Documentaria y Archivo Central del Ministerio de Energía y Minas realizar las acciones necesarias a fin de actualizar el sistema de Trámite Documentario del Ministerio a efectos de recoger las modificaciones al Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas aprobadas por la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA
Ministro de Energía y Minas